Esquel, 06 de agosto de 2024

-------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. A. S., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria N° 117/2024 del 29/05/2024, concedida el 05/06/2024 y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La jueza de la instancia de origen hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la citada en garantía S. C. S. M. de S. G..----

----Para así decidir, la magistrada analizó que si bien la inhabilidad de título no se encuentra mencionada dentro de las defensas enumeradas por el art. 506 del CPCC para el proceso de ejecución de sentencia; fue acreditado por la aseguradora demandada en los autos principales la medida de su responsabilidad frente a las costas del presente proceso, obligación delimitada en la "Cláusula CGRC3.1 Defensa en juicio civil" correspondiente al contrato de seguro suscripto con los demandados, la que dispone que: "En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de sus letrados quedarán a su exclusivo cargo".----------

----Destacó que al hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios, quedó establecido que la citada en garantía debía responder en la medida del contrato, conforme art. 118 y ccdts de la Ley 17418. A ello agregó que en grado de apelación fue confirmada la decisión de hacer extensiva la condena a la aseguradora en la medida del contrato.----------

------La citada cláusula forma parte del contrato de seguro y no fue demostrado por el asegurado el cumplimiento de la notificación requerida. Dicha omisión provoca que la responsabilidad derivada de la sentencia respecto del asegurador, sólo sea ejecutable en su contra en la medida del seguro, quedando fuera de ella la obligación de pago de los honorarios del letrado contratado por la parte demandada, cuestión que tornó inhábil el testimonio objeto de la ejecución en trámite.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó por propio derecho el Dr. D. A. S.. Expresó los siguientes agravios: 1) Conforme dispone el art. 510 del CPCC la inhabilidad de título no es admisible en los procesos de ejecución de sentencia; 2) El testimonio judicial ejecutado tiene que ser equiparado a

sentencia definitiva, no resulta procedente la aplicación al caso del art. 549 del CPCC, ya que sólo habilita el planteo de la excepción admitida cuando se incumplan exigencias formales del título, no admite discusión respecto de la causa de la obligación de pago; 3) No puede invocarse falsedad de título de un testimonio judicial extendido por el propio Juzgado; 4) La responsabilidad derivada del contrato de seguro es una cuestión que no puede discutirse en el presente proceso de ejecución de honorarios y dentro de un planteo de inhabilidad de título; 5).En virtud del principio de indemnidad del asegurado en el marco del contrato de adhesión entre el asegurado y la aseguradora, ésta última es quien tiene la financiación del proceso judicial, y no puede eximirse del pago de la obligación concurrente que pesa sobre ella. Hizo reserva del caso federal. Pidió se tenga por presentada la apelación en tiempo y forma y se revoque la sentencia atacada.----------3.- Corrido el traslado, la contraria contestó mediante ID 1526430. Propició la deserción del recurso, en tanto el memorial de agravios del recurrente no cumple con las exigencias procesales para el planteo impugnativo formulado limitándose a una mera disconformidad con lo resuelto (art. 268 CPCC). Por último rechazó los agravios propuestos y pidió se desestime la apelación con costas a la recurrente.----------4.- Sobre los embates al memorial del recurrente, vemos que si bien señaló sus críticas de un modo bastante confuso, mínimamente resulta idóneo para habilitar ésta instancia revisora.----------La cuestión traída a resolver se circunscribe a la procedencia de la ejecución de honorarios del letrado de los codemandados que pretende hacer extensiva contra la compañía de s. citada por éstos en garantía.----------

---En la instancia de origen se hizo lugar a la inhabilidad de título respecto de “San C. S. M. de S. G.” en tanto el testimonio presentado por el ejecutante no es título hábil para la ejecución contra la aseguradora, por no encontrarse obligada al pago de los honorarios que se ejecutan.----------

------Delimitado ello, para responder las quejas del ejecutante diremos que la regulación judicial de honorarios constituye un título ejecutivo judicial, conformado a través de un procedimiento con suficiente audiencia, y luego de haberse agotado todas las vías de impugnación; se trata de un título ejecutorio en los términos dispuestos por el art. 504 inc. 3° CPCC, para

diferenciarlo de los títulos ejecutivos.----------
-----Resulta de aplicación al caso lo normado para los procesos de ejecución de sentencias, y específicamente la posibilidad de hacer valer las defensas admitidas frente a dicha ejecución, aún ante el limitado y preciso margen defensivo propio de un juicio ejecutivo.----------
----La jurisprudencia se ha inclinado generalmente a favor de su admisibilidad, considerándola implícita dentro de la excepción de falsedad frente a aquellos casos en que falte alguno de los requisitos que, objetiva o subjetivamente, condicionan la fuerza ejecutiva de la sentencia. Tal lo que ocurre cuando el pronunciamiento no ha sido consentido o ejecutoriado, no ha transcurrido el plazo fijado para su cumplimiento, o por caso se pretende seguir la ejecución por quien carece de legitimación procesal activa o contra quien no es el legitimado pasivo (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, t. VII, págs. 279 y ss.).----------
------En definitiva, aquel impedimento que establece la ley procesal en cuanto a las excepciones admisibles no habilita a que pueda exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por una deuda en parte inexistente, circunstancia esta que, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 317:1400; 318:1151; 324:2008; 327:4474, entre otros).----------
-----Es decir que, dentro del margen de razonabilidad corresponde admitir las defensas que atacan la fuerza del título ejecutorio o que niegan presupuestos necesarios para la viabilidad de la ejecución, entre ellos la falta de legitimación activa o pasiva (conf. CNCiv., sala E, 13/2/86, LA LEY, 1986-E, 451).----------
---Asentado ello, teniendo a la vista las actuaciones principales surge que San C. S. M. de S. G., al contestar la citación en garantía, respecto de los honorarios de los letrados que asistieron al asegurado opuso la “Clausula CGRC3.1 Defensa en juicio civil” que limita dicha obligación en el caso que éste último no hubiera dado noticia de la demanda a la compañía aseguradora, circunstancia que fue acreditada en autos.----------
-----El planteo fue debidamente sustanciado en la instancia de origen, contestado por los demandados con fundamentos replicados por el letrado ejecutante en ésta instancia revisora invocando normas de defensa del

consumidor y el derecho a la libre elección del abogado de confianza que tornaría abusiva la cláusula opuesta.----------

-----Dichas cuestiones fueron resueltas mediante la Sentencia Definitiva N° 49/2022, allí se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios condenando al demandado y haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, estableciendo de este modo que la aseguradora debe responder en forma concurrente y en la medida del contrato (conf. art. 118 y ccdtes de la Ley 17.418).----------

-----Solo fue impugnada por el apoderado de la citada en garantía, quien requirió que la imposición de los honorarios del Dr. S. sean a cargo exclusivo de los demandados, fundamentos que fueron confirmados por éste Tribunal conforme los términos del contrato de seguro vigente entre S. C. S. M. de S. G. y los demandados.----------

---Siendo así, no fue acreditada por parte del asegurado la necesaria obligación de dar aviso oportuno al Asegurador para que éste asuma su defensa en juicio, circunstancia que impone los honorarios de sus letrados a su exclusivo cargo y que el letrado ejecutante no puede desconocer.----------

-----El recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y reedita argumentos en torno a la aplicación de normas del derecho consumeril que ya fueron objeto de solución jurisdiccional firme, consentida en dicha oportunidad por el profesional ejecutante. Los agravios esgrimidos no podrán prosperar.----------

------La regla que impide investigar la causa de la obligación, cede en los supuestos extremos en los que la inexistencia del crédito surja irrefutable de las constancias de la causa.----------

-----La limitación que lleva a rechazar las excepciones planteadas en el juicio ejecutivo basadas en el origen de la deuda o causa de la obligación, no es un principio absoluto porque el carácter limitado de las excepciones en los juicios ejecutivos no puede llevar inexorablemente al rechazo de la inhabilidad de título con el pretexto que la misma debe circunscribirse a las formas externas del título, ya que en determinadas circunstancias, cuando debe prevalecer la “verdad jurídica objetiva”, es posible indagar por esa vía la causa de la obligación.----------

-----La Corte Suprema de la Nación se ha referido al "exceso ritual manifiesto". Al respecto sostuvo que el carácter limitativo de las excepciones en los juicios ejecutivos no puede llevarse al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa. Los tribunales están obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda que se plantean en los juicios de apremio, siempre que ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos.----------

-----Nuestro Máximo Tribunal Nacional sostiene que "...no hay razón legal para limitar los derechos de la aseguradora...", prescindiendo de los términos del contrato, "...al que la propia ley reconoce como fuente de la obligación del asegurador al que se halla circunscripto el alcance de su responsabilidad..." (CSJN, 319:3489, replicado en fallos CSJN 340:765 y 341:648; y respecto de costas, en este mismo sentido, 329:3054, 331:379, 330:3483). Por lo tanto, tal cual lo dispone la sentencia definitiva dictada en la causa principal, en tanto se verificó la responsabilidad de los demandados –por ende- se extendió la misma a la compañía aseguradora, corresponde admitir el límite en el pago de honorarios, establecido en el contrato de seguro.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 117/2024 en todos sus términos.----------

-----3.-Costas de Alzada se imponen por su orden y en virtud a que el apelante pudo creerse con derecho a actuar como lo hizo, atento los fundamentos esgrimidos (art. 69 y 70 del CPCC.), fijándose los honorarios de los Dres. A. M. I. y G. E. S., en conjunto y proporción de ley, en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente si correspondiere. No se regulan honorarios al Dr. D. A. S. en atención a su actuación en causa propia (arts. 3, 11 y ccdts Ley XIII N° 4).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.-

---------- **R E S U E L V E** ----------

-------1°) CONFIRMAR en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria 117/2024 del 29/05/2024, concedida el 05/06/2024, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada por su orden (Art. 69 Ley XIII N° 4). **REGULAR** los honorarios los Dres. A. M. I. y G. E. S., en conjunto y

proporción de ley, en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente si correspondiere. No se regulan honorarios al Dr. D. A. S. en atención a su actuación en causa propia. (arts. 3, 11 y ccdts Ley XIII N° 4).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A.PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº 168 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-